

MODIFICA LA LEY MARCO DE BOMBEROS PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL Y DELITOS RELACIONADOS E INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS DE CHILE

A propósito de las alarmantes cifras que se pudieron conocer en la Comisión de Emergencias, Desastres y Bomberos de la Cámara de Diputadas y Diputados, por medio de la “Fundación Yo Te Creo”, han quedado al descubierto las graves falencias en cuanto a perspectiva de género y la escasa prevención del acoso sexual en la Institución. Así mismo y recientemente, ha causado un gran impacto público la desvinculación de uno de los directivos más altos de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, operación que tuvo un costo aproximado de 200 millones de pesos en indemnizaciones. Tal evento puso en la discusión pública la forma en que se administran los dineros que se destinan a los cuerpos de bomberos tanto desde el presupuesto nacional como desde los presupuestos municipales.

Por todo lo anterior, ha quedado en evidencia que la institución de Bomberos requiere una modernización profunda de sus procesos, reglas y formas de administración, todo con una perspectiva de género que permita actualizarla a los desafíos del siglo XXI.

I. Sobre la naturaleza jurídica de los cuerpos de bomberos

Desde hace más de 30 años que nuestra legislación ha reconocido que los cuerpos de Bomberos se trata de un servicio de utilidad pública¹, naturaleza jurídica que ha sido también reconocida por el tribunal constitucional, y que pone a los cuerpos de bomberos, a la junta nacional y en general al sistema nacional de Bomberos, en una categoría jurídica única, al tratarse de personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios que satisfacen necesidades colectivas. La naturaleza de entidad privada de los Cuerpos de Bomberos ha sido reconocida por la doctrina², por la jurisprudencia de los tribunales (por ejemplo, SCS rol 3006-2004) y por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (dictámenes 15013/09; 11504/03; 043432/98).

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con un servicio público estatal, la tarea de bomberos no es satisfacer necesidades públicas. El Cuerpo de Bomberos realiza una labor de bien común, que no ha sido calificada como “necesidad pública” por el

¹ Artículo 17 de la ley 18959, artículo 1 de la ley 20.564. en el mismo sentido, sentencia 1295-2000 del tribunal constitucional

² Puede confirmarse en Hirsch, Brigitte, Análisis y recopilación de disposiciones legales y reglamentarias relativas a los Cuerpos de Bomberos de Chile; Memoria, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Santiago, 1989, pág. 4; Pérez Astorga, Alvaro, Régimen jurídico de bomberos en Chile; Memoria, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Santiago, 2002, págs. 6 y siguientes.



legislador. Ello no desmerece su labor, sino que sólo la mantiene dentro del ámbito de su naturaleza de grupo intermedio, y no de servicio público.

Para comprender adecuadamente la anterior afirmación, primero es necesario distinguir entre las funciones y el servicio públicos. Las primeras son inherentes al Estado, de modo tal que sin ellas éste no podría subsistir; también se distinguen porque son comunes a todo Estado y son realizadas por órganos públicos.³

También es necesario distinguir entre la necesidad colectiva y la necesidad pública. La primera surge por el hecho de vivir en sociedad. Por ejemplo, el transporte, el vestuario y la alimentación. La regla general es que estas carencias sean cubiertas por las propias personas, individual o asociadamente. Cuando el Estado asume esa necesidad colectiva como propia, es decir, cuando declara por ley que debe ser satisfecha con una determinada prestación por cierto órgano y bajo un cierto régimen jurídico, la vuelve pública. Con ello transforma la necesidad colectiva en necesidad pública, y asume que esa carencia no sería bien atendida o satisfecha si permaneciera en manos privadas. El servicio público, por otro lado, se ocupa de las necesidades públicas. *“Lo que da el sello propio al servicio público, es la necesidad pública que trata de satisfacer de manera regular y continua.”*⁴

Nadie desconoce la importancia que la labor de los bomberos reviste en la sociedad moderna, atendiendo la necesidad de seguridad y protección de personas y bienes ante ciertos eventos perjudiciales (vgr. incendios y otros siniestros), siendo por tanto una necesidad colectiva. Sin embargo, nunca una ley ha asumido esa necesidad como “pública”, es decir, con un régimen de derecho público. La ley 20.564 que por este proyecto pretende reformarse no hizo más que ratificar lo expresado 20 años antes por la Ley N° 18.959, que calificó a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos como “servicios de utilidad pública”.

Enseguida, una cosa es calificar una organización como de “utilidad pública” -o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios-, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una “necesidad pública”. Esto último exige diseñar una organización, darle un fin, dotarla de potestades públicas, definir las formas en que atenderá dicha necesidad, entregarle recursos financieros, establecer su régimen de bienes y de personal, etc. Afirmer que un ente es un servicio público es mucho más que señalar que una entidad es de “utilidad pública”; en efecto, según se ha señalado, exige una calificación y un sistema asociado a ello.

³ Es el caso de la función legislativa, de la función ejecutiva y gubernativa, y de la función jurisdiccional. El servicio público, en cambio, se expresa en actividades que no pertenecen al Estado en su esencia, pero que éste asume por razones técnicas, económicas y/o sociales, sin que eso impida la participación de particulares. Por lo mismo, requieren una decisión legislativa.

⁴ Aylwin, Patricio; Manual de Derecho Administrativo; Editorial Jurídica; Santiago, 1952, pág 49.



El propósito de la Ley N° 18.959 fue que los bomberos no fueran considerados organizaciones comunitarias de carácter funcional, pues ello los obligaría a ajustar su marco legal al de ese tipo de entidades. Pero tenían que seguir siendo sujetos de transferencia de recursos fiscales, municipales o privados. Por eso, se les calificó como entidades de utilidad pública y sujetas a la normativa del Código Civil.⁵

El Cuerpo de Bomberos corresponde a lo que la doctrina denomina establecimientos de utilidad pública. Éstos se distinguen, primero, por no ser servicios públicos, pues no nacen por iniciativa de la autoridad y no forman parte de los cuadros orgánicos de la Administración. En segundo lugar, se distinguen por perseguir un fin público, es decir, que interese a la colectividad. Además, la doctrina señala que estas entidades tienen patrimonio propio, personalidad jurídica de derecho privado y su personal se rige por la legislación del trabajo. El Cuerpo de Bomberos, como se observa, reúne todos estos elementos.

Sin duda, la conclusión jurídicamente pacífica de que los cuerpos de bomberos son servicios de utilidad pública que atienden necesidades colectivas y persiguen un fin público utilizando para ello, en parte, fondos públicos, impone hoy la necesidad de dotar al sistema de un control efectivo de la utilización de dichos recursos y exigir de sus autoridades las actividades mínimas de probidad necesarias para asegurar un desempeño recto de sus funciones. Sin embargo y como a continuación se detalla, esta es también una oportunidad de mejorar diversos aspectos del sistema de funcionamiento de estas instituciones, que, por diversas razones, como se explicará, han permanecido inalteradas a través de los siglos y por ello son hoy anacrónicas e inaceptables.

II. Sobre los Cuerpos de Bomberos

Todos los Cuerpos de Bomberos de Chile son corporaciones de derecho privado sin fines de lucro. La reunión de todos estos cuerpos y la Junta Nacional de Bomberos constituye el “*Sistema Nacional de Bomberos*”, que está regido en un orden piramidal jerárquico, de arriba hacia abajo, por la ley 20.564, en adelante “Ley Marco” Bomberos de Chile, por el Código Civil en su título XXIII y por los estatutos y reglamentos de cada cuerpo.

Al interior de cada Cuerpo de Bomberos existen reparticiones denominadas “Compañías” que no gozan de independencia funcional ni jurídica, pero de acuerdo con una sesquicentenaria tradición, pueden adoptar sus propios reglamentos internos, siempre y cuando, como parece obvio, no contradigan el reglamento general ni los estatutos del Cuerpo al que pertenecen, ni por supuesto el Código Civil o la ley.

Estructura jerárquica

⁵ (Biblioteca del Congreso Nacional; Historia de la Ley N° 18.959, págs. 121, 132, 169 a 171 y 174).



Si bien el cuerpo de bomberos es una corporación de derecho privado, la especial naturaleza del servicio que presta ha motivado que dentro de su organización exista una jerarquía determinada, que es absolutamente necesaria para dar orden y efectividad a la atención de las emergencias de incendios, accidentes vehiculares, incidentes de materiales peligrosos y otros servicios que constituyen el objeto de su existencia. Esta jerarquía está representada por autoridades del ámbito administrativo y otras del ámbito denominado “activo”.

A continuación, se ilustra la jerarquía unificada de ambos tipos de autoridad, desde la mayor a la menor:

Autoridad	Oficial	Ámbito
Superintendente	General	Administrativo
Vicesuperintendente	General	Administrativo
Comandante	General	Activo
Segundo Comandante	General	Activo
Tercer Comandante (<i>eventual</i>)	General	Activo
Secretario General	General	Administrativo
Tesorero General	General	Administrativo
Director	De Compañía	Administrativo
Capitán	De Compañía	Activo
Teniente 1°	De Compañía	Activo
Teniente 2°	De Compañía	Activo
Teniente 3° y 4° (<i>eventual</i>)	De Compañía	Activo
Maquinista/Teniente de Máquinas	De Compañía	Administrativo
Secretario	De Compañía	Administrativo
Tesorero	De Compañía	Administrativo
Ayudante	De Compañía	Administrativo

La principal diferencia entre ambos tipos de autoridad está dada por la organización durante la emergencia. Mientras no se produzca una, el cuadro de jerarquías es, en términos generales, plenamente aplicable. La autoridad se ejerce de manera directa, y la obediencia de los subalternos es de carácter reflexivo. Al producirse una emergencia, tiene aplicación una estructura de jerarquía militarizada, de obediencia absoluta, y el mando es ejercido únicamente por los oficiales del ámbito activo. En algunos cuerpos, incluso, los oficiales del ámbito administrativo pierden toda autoridad durante la emergencia.

Todas las autoridades mencionadas, sin excepción, son electivas y duran en sus cargos 1 o 2 años, según dispongan los estatutos particulares de cada cuerpo de bomberos. Todas, sin excepción, deben ser elegidas de entre los y las miembros de la institución.



En algunos cuerpos existe la figura del “intendente”, oficial administrativo cuya jerarquía se sitúa usualmente debajo del Tesorero y por sobre el ayudante. En estos cuerpos también hay “intendente general”, ubicado después del Tesorero General y antes del Director de Compañía. En algunos cuerpos, asimismo, el Tesorero General y el intendente general cuando lo hay, son electos por el directorio y no por votación universal.

Administración

La administración general de un cuerpo de bomberos está en manos de un directorio, compuesto por todos los oficiales generales arriba señalados, y por los directores de todas las compañías. También suelen integrar este directorio los “*directores honorarios*”, que son cargos vitalicios y honoríficos, otorgados por gracia y adjudicados por votación del propio directorio. Existe además un consejo de oficiales generales, compuesto, como su nombre lo anticipa, por los oficiales generales. Actúa como órgano ejecutor de aquello que acuerde el directorio.

Esta organización se replica en las compañías, en las que el órgano resolutor máximo se denomina “reunión de compañía”, y el órgano ejecutor “junta de oficiales” o en oportunidades “consejo de administración”.

Algunas explicaciones sobre la peculiar estructura de los cuerpos de bomberos.

El servicio de extinción de incendios en nuestro país quedó tempranamente en manos de privados. A pesar de que existen antecedentes de la creación y mantención de brigadas de zapadores bomberos de dependencia municipal antes de 1850, lo cierto es que, a partir de 1851, con la creación del cuerpo de bomberos de Valparaíso, la atención de la emergencia quedó en manos de la sociedad organizada. El cuerpo de bomberos nace en Chile al alero del derecho privado, con la fisonomía de una corporación de derecho privado sin fines de lucro, impulsada por los nobles ideales y virtuosas intenciones de grupos de vecinos de cada una de las ciudades en que se formaron. A Valparaíso siguieron Valdivia, Ancud, Santiago y 34 ciudades más, hasta 1899. En todas ellas, la formación y mantención de los cuerpos de bomberos fue posible por las capacidades económicas de sus miembros, la mayoría de ellos prósperos empresarios y personas de negocios de sus comunidades.⁶ En este escenario, la formación de un cuerpo de bomberos, o la incorporación a uno, fue más bien una actividad de filantropía que una de desempeño técnico. En consecuencia, la figura jurídica más adecuada fue, sin duda, la creación de una persona jurídica de derecho privado que diera espacio para la organización necesaria del servicio, dentro del marco de libertad que otorga el derecho civil.

⁶ Fredes, Carlos (2004). *150 años de honor y gloria : Notas para una historia de los Cuerpos de Bomberos de Chile*. Junta Nacional de Bomberos de Chile.



Así, los cuerpos de bomberos fueron apareciendo a lo largo de Chile, replicando en general el sistema reglamentario adoptado por el cuerpo de bomberos de Santiago, o bien el de Valparaíso.

III. El ingreso a los Cuerpos de Bomberos y la discriminación por pertenencia a un grupo determinado.

Como toda corporación de derecho privado, el cuerpo de bomberos acepta o rechaza el ingreso a sus filas por votación libre de sus miembros. Así, algunos cuerpos ponen requisitos para este ingreso. La edad, por ejemplo, es un requisito transversal a nivel nacional y suele fijarse en la mayoría de edad, por razones que aparecen bastante comprensibles. Sin embargo, parece una exigencia extendida también a nivel nacional que el ingreso después de los 35 años requiere de un quórum más alto para su aprobación. Este requisito no tiene explicación. Otras calidades o características exigidas son: Salud compatible con el servicio, aprobación de cursos determinados, pago de una cuota de incorporación, obtener el patrocinio de un miembro activo de la compañía y pertenecer a una nacionalidad determinada o ser pariente de una persona con dicha nacionalidad hasta un grado determinado de consanguinidad recta o colateral.

Para asegurar que estos requisitos de admisión se cumplan, existen a lo largo del país diversas fórmulas de control. En algunos casos es un órgano ejecutivo del cuerpo, usualmente llamado Consejo de Oficiales Generales el que debe visar las postulaciones. En otros, son los órganos ejecutores de la compañía los que deben dar el visto bueno. Lamentablemente, también existen muchas compañías de bomberos en nuestro país que no aceptan mujeres en sus filas.

¿A qué se debe este anhelo de exclusividad societaria en un servicio que debería basar su selección únicamente en criterios técnicos? Es posible esbozar algunas respuestas. Al provenir de los grupos intermedios de la sociedad, es decir del seno mismo de la comunidad organizada, los cuerpos de bomberos adoptaron fisonomías de incorporación propias del siglo XIX. En Santiago, por ejemplo, pocos días después de la fundación de la corporación el 20 de diciembre de 1863, la comunidad francesa hizo notar al directorio su interés en formar parte del cuerpo. Este interés se materializó en enero de 1864 con la formación de la compañía francesa de bombas y la 2ª compañía de hachas, ganchos y escaleras, hoy la cuarta y séptima compañías de bomberos de Santiago. Por la forma en que nacieron, ambas en su origen solo admitieron ciudadanos franceses en sus filas, lo que no parecía discriminatorio en absoluto, pues su nacimiento mismo provenía de la comunidad francesa. Tratándose de corporaciones de derecho privado, no había reparo legal al requisito. Por lo demás, siendo Santiago una ciudad de poco más de 120.000 habitantes, con una superficie urbana que no superaba los límites de la actual comuna de Santiago, no había discriminación alguna. Si un ciudadano chileno quería ser bombero, tenía 5 compañías más para elegir.



No debe olvidarse que el impulso económico para la creación de las compañías, su dotación con uniformes y carros y su mantención provenía de los propios socios de estas corporaciones. En tal sentido, la inyección de capital extranjero resultó tan oportuna como necesaria para ir dotando a las ciudades de un servicio de bomberos efectivo. Así las cosas, estas reglamentaciones comenzaron a repetirse a lo largo del país. Existen compañías de bomberos que adscriben a muy distintas denominaciones y nacionalidades. Las tres compañías de bomberos más antiguas de Chile, fundadoras del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, pertenecen a comunidades de las colonias estadounidense, alemana y chileno-árabe. Sin embargo, con el paso de las décadas, la fisonomía de los cuerpos de bomberos fue variando de manera sustancial. Y cómo no, si la sociedad misma fue cambiando. Hemos dicho que en los primeros casi 50 años de esta historia, desde 1851 hasta 1899, Chile solo vio nacer 38 cuerpos de bomberos. Estos números se multiplicaron con la llegada del nuevo siglo. Así, entre 1930 y 1970, surgieron 177 nuevos cuerpos. Estos, sin embargo, no provienen de la rica aristocracia del siglo XIX, sino que surgen de la naciente clase media, lo que dificulta su financiamiento con la contribución de sus propios miembros y comienzan a depender, cada vez más, de los eventuales aportes externos anuales.⁷ Santiago, por lo demás, ya era una ciudad que supera varias veces aquel pequeño pueblo que vio nacer al cuerpo de bomberos en 1863. Superando el millón de habitantes en la ciudad, el cuerpo de bomberos inauguró su decimotercera compañía en 1940 en la nueva comuna de Providencia.

Hacia fines de la década de 1960, la situación de financiamiento de la mayor parte de los cuerpos de bomberos surgidos en este siglo, e incluso de algunos de los más grandes y antiguos, era francamente crítica. Era manifiesta la carencia de carros y equipos, lo que, a su vez, hacía perder la motivación a los voluntarios y por ende dificultaba la captación de nuevos integrantes a las filas. Es en ese contexto en que se crea la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile (en sus inicios denominada junta coordinadora).

Cuando se avanza hacia fines del siglo XXI, cada vez con mayor frecuencia se ve el nacimiento de compañías y cuerpos de bomberos que poco y nada tienen que ver con la aristocracia decimonónica o los grandes capitales. No hay sentido de pertenencia a una comunidad nacional determinada, a una colonia establecida en Chile o a un grupo social específico. En este escenario, las barreras para el ingreso han perdido toda vigencia.

La discriminación de género

Al no existir, con anterioridad a la dictación de la ley Marco, un registro unitario nacional de bomberos y bomberas voluntarias, solo contamos con información periodística para establecer el ingreso de la primera mujer a un cuerpo de bomberos. Al parecer, sin que exista una real seguridad, ello tuvo lugar en el año 1955, cuando

⁷ *Ibíd.*



Delfina Fonseca ingresó a la 1ra. Compañía de Bomberos de Curacautín. Fue, sin embargo, un hecho aislado, ya que no fue sino hasta fines del siglo XX que la mujer comenzó a marcar presencia real dentro de los cuerpos de bomberos y bomberas del país. En 2019, según datos de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, 9.454 bomberas militaban en alguno de los 313 cuerpos de bomberos de Chile, constituyendo poco más del 17% del total general.⁸

La realidad en los cuarteles, sin embargo, dista mucho de ser positiva para la mujer. Tal como se ha afirmado por el estudio sobre violencia de género en Bomberos presentado por la Fundación Yo Te Creo, casi un 85 por ciento de las mujeres bomberas de Chile denuncian haber sufrido violencia psicológica, y sobre el 50 por ciento denuncian abuso sexual. Estas manifestaciones de violencia de género dan cuenta de una brecha inaceptable que debe ser abordada en materia de igualdad de derechos y acceso a oportunidades.

Ni siquiera se cuenta con estudios que permitan vislumbrar estas preocupaciones respecto de minorías como la comunidad LGTIB, o las personas pertenecientes a pueblos originarios.

El proyecto aborda esta problemática, proponiendo normas concretas destinadas a asegurar un ambiente adecuado para el desarrollo igualitario de la mujer y las minorías en los cuerpos de bomberos y bomberas.

IV. Deficiencias del sistema disciplinario corporativo

La disciplina corporativa al interior de los cuerpos de bomberos y bomberas está entregada a varios organismos, sin embargo, puede reconocerse en general una estructura que se repite a nivel nacional. En cada compañía, existe un **consejo de disciplina interno**, que hace las veces de tribunal máximo. A su vez, existe un **tribunal supremo** de toda la corporación, llamado consejo superior de disciplina, que tiene la competencia de alzada sobre los consejos de disciplina, además de ciertas competencias naturales, en base a fueros personales. Juzga, por ejemplo, a todos los oficiales generales, quienes no pasan por el consejo de su propia compañía, ello en razón a la investidura que poseen.

Esta forma de administrar justicia interna se mantuvo inalterada durante más de un siglo y medio y no fue sino hasta la dictación de la ley 20.500 que se produjo un quiebre en la forma de ejercer la potestad disciplinaria. Ello porque en la mayoría de los cuerpos del país se ha investido de facultades disciplinarias también a algunos órganos de la administración, como la junta de oficiales, el consejo de administración y/o el consejo de oficiales generales. En estos casos, actúan ya sea como tribunales de única instancia interna, de primera instancia interna, o bien como tribunal de admisibilidad. Esta práctica de dotar de facultades disciplinarias a los órganos de administración ha sido

⁸ https://issuu.com/fzerene/docs/memoria_c4c7dd5c851100



modificada por algunas corporaciones del país en cumplimiento de la modificación incorporada por la ley 20.500 al artículo 552, inciso segundo del Código Civil, que hace incompatible la función administrativa con la disciplinaria al interior de una corporación. Esto ha generado innumerables problemas en los juzgamientos, pues tradicionalmente los oficiales de la administración y del mando activo formaron parte de la estructura disciplinaria.

Otros cuerpos, sin embargo, no han modificado su estructura, aduciendo que la ley marco establece una jerarquización normativa que pone a los estatutos de cada cuerpo de bomberos por encima de la citada norma de nuestro cuerpo civil. Esta posición ha sido sistemáticamente desechada por la jurisprudencia constitucional chilena, tanto por las cortes de apelaciones y Suprema, como por el tribunal constitucional.⁹

En materia de sanciones, los cuerpos de bomberos se han dotado a sí mismos de una y flexibilidad para la determinación de conductas, subsunción en faltas y aplicación de sanciones, que resulta a lo menos peculiar y proviene de la sesquicentenaria tradición chilena de la justicia corporativa. Hay algunos reglamentos que permiten al consejo superior de disciplina aplicar “*las medidas disciplinarias que estimare oportunas*”¹⁰ mientras que otros habilitan a su máximo tribunal para aplicar sanciones visiblemente inconstitucionales como “*petición de renuncia*”.¹¹

Las notorias deficiencias en materia de **debido proceso** que existen en los distintos procedimientos disciplinarios adoptan una variedad de manifestaciones. En lo meramente formal, no hay exigencias mínimas del debido proceso como la formulación clara de cargos, la fundamentación de las resoluciones dictadas, la consagración de un efectivo derecho a defensa y a presentar pruebas en contra de las imputaciones, entre otros. En materias de fondo, no existe prescripción para las infracciones, no hay un catálogo claro de conductas sancionables ni una regulación de las sanciones aplicables según la gravedad de la conducta, entre otras falencias. Esta regulación deficiente, basada en la holgura de la disciplina corporativa como una forma de autorregulación ha dado pie a innumerables abusos que solo desde hace unos 15 a 20 años han sido conocidos por la justicia a través de acciones proteccionales basadas en las garantías del artículo 19 N°1, N°2, N°3, inciso quinto, N°4 y en algunas oportunidades N°12 de nuestra Constitución.

En los últimos 5 años, según información recopilada por la Fundación Yo Te Creo, se han dictado más de 220 sentencias por acciones proteccionales a lo largo del país, de las

⁹ Solo a manera de ejemplo, véase Rol 10689-2020 ICA San Miguel, 1579-2019 ICA Puerto Montt, 38621-2020 ICA Valparaíso, 732-2020, 2312-2020 y 678-2020 ICA Chillán, 278-2017, 6109-2019 y 8460-2020 ICA Rancagua, 1924-2020 y 1066-2020 ICA Puerto Montt, 96615-2020, ICA Santiago. Todas estas sentencias fueron confirmadas por la Corte Suprema.

¹⁰ Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Santiago, versión vigente desde junio de 2020, artículo 62, inciso segundo. (página 35, recurso disponible en <http://www.cbs.cl/Publicaciones/Nivel/1?categoria=1&subnivel=17>)

¹¹ Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Laja, artículo 37, letra e).



cuales un porcentaje aproximado del 66 por ciento han sido acogidas, constatando esta variedad de abusos al interior de los cuerpos de bomberos.

Esta es una realidad que no puede ser tolerada. Por ello este proyecto propone la fijación de limitaciones legales a las facultades disciplinarias de los cuerpos de bomberos y bomberas, y, por cierto, un marco de justicia que respete las garantías de un debido proceso.

V. Idea Matriz

El proyecto de ley tiene por objeto otorgar una perspectiva de género, así como reformar el actual sistema de administración, control, fiscalización y transparencia de Bomberos de Chile para prevenir y sancionar las conductas de discriminación al interior de sus Cuerpos.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero. Incorpórese las siguientes modificaciones a la ley 20.564:

1º Para incluir con anterioridad al Artículo 1º la frase “Título I”.

2º Incorpórase al artículo 1 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos:

“En las emergencias a las que asista un cuerpo de bomberos y que digan relación con incendios estructurales de cualquier naturaleza, incidentes con materiales peligrosos, rescate de personas o incendios en la vía pública, el mando técnico de la emergencia corresponderá al Sistema Nacional de Bomberos y será ejercido según los acuerdos interinstitucionales existentes entre los distintos cuerpos de bomberos concurrentes, y en subsidio por el comandante del cuerpo de bomberos de la comuna en la que se produzca la emergencia, o quien haga sus veces.

Lo anterior es sin perjuicio del establecimiento de un sistema de comando de incidentes de acuerdo con las normas técnicas vigentes dictada por la Academia Nacional, y con lo señalado en el plan nacional de emergencia y los planes regionales y comunales de emergencia, si estuvieren vigentes.

Las personas integrantes de un cuerpo de bomberos que concurren a prestar un servicio de emergencia deberán obediencia a quien ejerza el mando de acuerdo con los dos incisos anteriores y con el orden de precedencia que establezca cada reglamento. Este deber se extenderá desde que se inicie el acto de servicio en el cuartel y hasta su finalización.



La desobediencia de una orden durante el acto de emergencia podrá ser considerada por los reglamentos generales de los cuerpos como una falta grave, y si por causa de la desobediencia se hubiere producido un accidente al personal o pérdidas materiales innecesarias, podrá ser considerada como una falta gravísima, todo en conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.

2° En el artículo 5, incorpóranse los siguientes inciso segundo y tercero nuevos:

“Los cuerpos de bomberos cuya asistencia técnica y/o profesional sea requerida por una persona natural o jurídica para cualquier necesidad distinta de las emergencias a que se refiere el artículo primero podrán cobrar una suma de dinero por dichos servicios.

Para este efecto, los cuerpos de bomberos podrán constituir personas jurídicas con fines de lucro, en cuyo caso tributarán según las reglas generales según tengan la calidad de socios o accionistas.”

3° Incorpórase al artículo 6 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos:

“Con todo, aquellos cuerpos de bomberos que no hayan ajustado sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones que establecen el artículo 7 bis y el título II de esta ley no podrán percibir dineros fiscales o provenientes de empresas en las que el estado tenga cualquier participación. Igual prohibición regirá respecto de la Junta Nacional en tanto no cumpla con lo señalado en el artículo 7 bis y títulos II y III de esta ley.

Los dineros que correspondan a dichos cuerpos de bomberos serán retenidos hasta que se acredite el cumplimiento de las exigencias legales señaladas.

La acreditación de encontrarse los cuerpos de bomberos y bomberas del país con sus estatutos y reglamentos conforme a la ley se hará ante el Ministerio del Interior a través de las secretarías regionales ministeriales, mediante la emisión de un certificado desde cuya fecha la respectiva institución podrá acceder a los fondos públicos señalados. Esta acreditación será dinámica, pues deberá revalidarse cada 5 años mediante un procedimiento que establecerá el ministerio del interior a través de un reglamento. Con todo, solo podrá exigirse el cumplimiento de las normas señaladas en el inciso primero y cualquier otra exigencia será ilegal.

4° Incorpórase el siguiente artículo 7 bis:

“Los cuerpos de bomberos deberán mantener a disposición de cualquier persona y en todo momento, los archivos relacionados a la recepción, utilización, inversión o gasto de los fondos fiscales que hubieren recibido, como asimismo los registros de la recaudación de dineros provenientes de cualquier beneficio, rifa, sorteo o actividad de beneficencia que se hubiere organizado por el cuerpo o que hubiere sido



organizada por terceras personas a beneficio del cuerpo y hubiere determinado la recepción por éste de dineros de cualquier origen.

Los cuerpos de bomberos y cada una de las compañías de bomberos del país deberán mantener en iguales condiciones de transparencia, a disposición de cualquiera de sus integrantes y en todo momento, los archivos siguientes:

- a) Copia actualizada y autorizada por el Ministerio del Interior de los estatutos y reglamento general del cuerpo.
- b) Copia actualizada de los reglamentos particulares de cada una de las compañías del cuerpo
- c) Las actas de las sesiones del directorio de la corporación y de las reuniones o sesiones de las compañías, sin limitación de antigüedad ni contenido.
- d) Los registros de adquisición de combustible para los carros de emergencia, con sus respectivos respaldos.
- e) Los registros de adquisición de material menor destinado a la atención de emergencias y equipos de telecomunicaciones, con sus respectivos respaldos.
- f) 1 año después de su celebración, los registros de las sesiones del Consejos de Oficiales Generales, Consejo de Administración, Junta de Oficiales y/o cualquier organismo análogo que cumpla funciones de carácter ejecutivo en la administración.
- g) 2 años después de su celebración, los registros de las sesiones de los organismos disciplinarios. Con todo, tratándose de la persona que hubiere sido objeto de juzgamiento, o de la persona que hubiere sido víctima de los hechos denunciados, los registros de las sesiones disciplinarias en que hubiere sido juzgado deberán quedar inmediatamente a su disposición al notificársele la sentencia que resolviera su proceso.

La negativa de un cuerpo de bomberos a dar acceso a alguno de los documentos y registros señalados invalidará el certificado de cumplimiento otorgado por el Ministerio del Interior, impidiendo al cuerpo acceder a los dineros establecidos en el artículo 6 hasta que se conceda el acceso negado.”

5° Agrégase a continuación de artículo 14 el siguiente Título II:

“Título II

DISPOSICIONES COMUNES A TODO EL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS



“Artículo 15: Los cuerpos de bomberos del país estarán sujetos, en su calidad de servicios de utilidad pública, a las normas de transparencia activa y pasiva que establece la ley 20.285, con las siguientes modificaciones:

- a) La sujeción a la ley señalada se extenderá únicamente a todos los actos, contratos, decisiones y operaciones que tengan relación con dineros provenientes del presupuesto de la nación o de las municipalidades.
- b) No podrán invocar la seguridad nacional como causal de denegación de una solicitud de transparencia pasiva.
- c) No estarán obligados a mantener la nómina a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Las personas que ejerzan los cargos de superintendente, vicesuperintendente, comandante, secretario general y tesorero general de todos los cuerpos de bomberos del país estarán obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida por la ley 20.880 en el plazo de 30 días desde que asumieren su cargo, cada vez que se produjere una modificación relevante en el patrimonio del declarante, o cuando la declaración anterior cumpliera 2 años sin haber sido actualizada.

Artículo 16: El ingreso o reingreso de una persona aspirante a cualquier compañía de un cuerpo de bomberos del país será siempre voluntario y requerirá de la aceptación en la forma que establezca cada reglamento general o de compañía, con las siguientes limitaciones:

- a) La aceptación no requerirá ningún tipo de fundamentación.
- b) El rechazo de una postulación por no haberse cumplido las exigencias de capacitación o salud compatible se entenderá fundamentada precisamente en alguna de esas circunstancias, pero deberá ser comunicada expresa y claramente a la persona rechazada.
- c) El rechazo de una persona aspirante que hubiere completado exitosamente el proceso de capacitación requerido y tuviere salud compatible con el servicio cuando le fuere exigida, deberá necesariamente ser objeto de fundamentación expresa por el superintendente, vicesuperintendente, comandante, director, capitán o alguna de las personas asistentes a la sesión del organismo colegiado en que se tratare la solicitud, según corresponda de acuerdo con cada reglamento. De la fundamentación deberá quedar registro expreso y claro en el acta del organismo colegiado señalado y el extracto íntegro de dicho registro deberá serle comunicado a la persona rechazada, a lo menos por escrito o por medios electrónicos.
- d) El rechazo nunca podrá fundarse en el sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un pueblo originario, discapacidad física o psíquica, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo, de la persona postulante.
- e) Queda prohibido a los cuerpos de bomberos del país imponer exigencias adicionales a quienes deseen reingresar a sus filas luego de haber renunciado de



manera voluntaria, impedir temporal o permanentemente a uno o una de sus miembros cambiarse de una compañía a otra dentro del mismo cuerpo o cambiarse a otro cuerpo, o intervenir de cualquier manera en el cambio.

Artículo 17: Ni la Junta Nacional ni los cuerpos o compañías de bomberos del país podrán incluir en sus estatutos, reglamentos, acuerdos de directorio o de cualquier organismo administrativo o jurisdiccional, órdenes del día y/o resoluciones internas de cualquier naturaleza, normas que:

- a) Generen discriminación para el ingreso, permanencia, acceso a cargos de elección universal, acceso a oportunidades de desarrollo o capacitación, acceso a beneficios o el retiro voluntario de la corporación, en razón del sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un pueblo originario, discapacidad física o psíquica, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo de las personas.

Con todo, sí se podrá exigir salud compatible con el servicio, y/o el cumplimiento de requisitos de capacitación o perfeccionamiento tanto para el ingreso como para el acceso a cargos determinados o la asistencia a los servicios de emergencia.

- b) Impidan de cualquier forma la libre expresión de uno o más de sus integrantes.
- c) Dispongan la imposibilidad de alguno o alguna de sus miembros de recurrir a la justicia ordinaria cuando estimen vulnerados sus derechos, o establezcan sanciones o limitación en el ejercicio de sus derechos por hacerlo.
- d) Establezcan quórumos superiores a los dos tercios de los y las miembros presentes en una sesión para la adopción de cualquier decisión.
- e) Establezcan un procedimiento de reforma estatutaria o de reglamento general interno que, en los hechos, haga imposible su realización por exigir requisitos de excesivo y difícil cumplimiento.
- f) Impongan prohibiciones no admitidas por la ley o la constitución.

Artículo 18: Los reglamentos de la junta nacional y los cuerpos de bomberos deberán asegurar paridad de género en la composición de los organismos colegiados que establezcan, entendiéndose por ello que no podrán estar integrados en más de un 60% por personas del mismo género.

Los estatutos y/o reglamentos deberán contemplar normas que impidan que una misma persona natural desempeñe un mismo cargo de autoridad durante un plazo superior a 4 años calendarios corridos o 6 años alternados dentro de un plazo de 10 años y asegurar que la persona que deje el cargo de superintendente de un cuerpo no pueda ejercer como oficial general durante los siguientes 2 años a lo menos, sin perjuicio de su designación como director honorario.

Artículo 19: Los cuerpos de bomberos del país, las compañías de que éstos se componen y aquella parte de los estatutos y/o reglamentos de la junta nacional, que se



ocupe de los procedimientos disciplinarios, se regirán por las siguientes normas mínimas:

- a) Deberá realizarse una enumeración taxativa de las conductas que se considerarán constitutivas de falta reglamentaria. Si los reglamentos adoptaren fórmulas genéricas tales como “afectar los intereses del cuerpo”, “perjudicar la imagen institucional” u otras similares, las faltas que se asociaren a dichas conductas solo podrán ser consideradas como leves de acuerdo con el acápite siguiente
- b) Se establecerá una escala de gravedad para las faltas señaladas en el acápite anterior, señalando con claridad el nivel de gravedad de cada falta tipificada entre las siguientes: leve, menos grave, grave y gravísima.
- c) Se enumerarán taxativamente las sanciones que se podrán aplicar, con explicación de los efectos de cada una.
- d) Se establecerá una escala de sanciones asociadas a las faltas según su nivel de gravedad.
- e) No podrán incluirse sanciones de expulsión respecto de conductas que no fueren gravísimas, ni de separación respecto de las que no fueren gravísimas o graves.
- f) No podrá establecerse la suspensión del servicio por un plazo superior a 90 días corridos.
- g) No podrán establecerse sanciones a perpetuidad.
- h) No podrá dar lugar al juzgamiento en rebeldía, salvo que la falta cometida fuere únicamente la de haberse ausentado de las actividades de la corporación por más de 6 meses sin que se tuviere noticia del paradero del infractor.
- i) Deberá asegurarse el derecho de las personas juzgadas a:
 - a. No ser objeto de suspensión preventiva por el solo hecho de haber sido denunciado o denunciada por una falta disciplinaria, salvo en el caso del acoso sexual y las conductas denunciadas que se califiquen como graves y gravísimas.
 - b. Conocer la identidad de la persona denunciante si la hubiere y la documentación en base a la cual se haya dado inicio al juzgamiento, salvo en los casos en que la ley disponga la reserva de identidad.
 - c. Participar y conocer de cualquier investigación previa que se realice para aclarar o precisar los hechos que hubieren sido denunciados, la que no podrá extenderse por más de 30 días.
 - d. Conocer de manera exacta y previa, por escrito o por medios electrónicos suficientes, las conductas y hechos por las cuales se le habrá de juzgar y que se le indiquen con toda claridad las normas reglamentarias y/o estatutarias en las que dicho juzgamiento se fundará.
 - e. Ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, integrado por miembros de la corporación que no sean simultáneamente oficiales de la administración, salva la excepción señalada en el artículo 23.
 - f. Conocer la composición del tribunal juzgador e impugnarla en tiempo y forma por las causales que el reglamento establezca, entre las cuales deberán estar a lo menos el parentesco de los jueces con la persona



- víctima y el haber manifestado de cualquier manera la opinión sobre el caso antes de emitir la decisión disciplinaria.
- g. Conocer antes de ser juzgado la totalidad de los antecedentes y documentos que formen parte del expediente relacionado con su juzgamiento
 - h. Concurrir personalmente, ya sea de manera presencial o por vía telemática, a todas las audiencias en que se ventile su caso, salvo que se trate de una audiencia de estudio o deliberación.
 - i. Presentar evidencia exculpatoria en la forma que el reglamento determine, debiendo a lo menos permitirse los documentos materiales y electrónicos, los testigos y la prueba de audio o video.
 - j. Conocer los fundamentos de las resoluciones que se adopten, las que deberán constar por escrito y serle notificadas en la forma que disponga el reglamento y si nada dijere, por carta certificada al domicilio que se hubiere señalado al iniciarse el juzgamiento.
 - k. Ser juzgado en un plazo razonable que no exceda, desde la primera audiencia hasta el término completo del procedimiento interno, de un plazo de 6 meses; y
 - l. Reclamar, en los casos y formas que establezca cada reglamento, de la sentencia definitiva ante un tribunal interno de mayor jerarquía, compuesto por personas distintas de las que juzgaron en primera instancia.

Los derechos establecidos en las letras a, c, d, f, g, h, i, j y le asistirán igualmente a la persona víctima de los hechos, y podrán ejercerse en los casos, formas y plazo que establecerá cada reglamento.

Artículo 20: Los cuerpos de bomberos del país deberán contar con un protocolo de actuación ante casos de acoso institucional y sexual, que deberá asegurar la protección de la intimidad y la honra de la víctima y de la persona denunciada. Este protocolo deberá además asegurar que la persona denunciante y la víctima, si no fueren la misma, no sufran menoscabo alguno en sus derechos corporativos con ocasión de la denuncia o el procedimiento iniciado, ni sean enfrentados en momento alguno a diligencias de investigación que le obliguen a confrontar a la persona agresora.

Queda prohibido a los cuerpos de bomberos suspender de sus funciones o afectar de cualquier manera los derechos de las personas que denuncien o sean víctimas de un hecho constitutivo de falta disciplinaria o acoso institucional o sexual.

Artículo 21: El acoso sexual deberá ser considerado por los estatutos y/o reglamentos como una conducta gravísima y cualquier sanción impuesta a una persona integrante de un cuerpo de bomberos por hechos que constituyan acoso sexual implicará para el sancionado además la prohibición de ejercer cargos de oficial general y de ser miembro del directorio, capitán, o integrante de cualquier tribunal disciplinario en cualquier cuerpo de bomberos de la república por un plazo que el organismo sancionador fijará



entre 5 y 10 años de acuerdo al mérito de los antecedentes del caso particular. La sanción accesoria comenzará con la aplicación de la sanción principal.

Si la persona sancionada tuviere la calidad de director honorario, perderá dicha calidad por el solo ministerio de la ley, no pudiendo serle restablecida antes del plazo de la prohibición impuesta.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo, los cuerpos de bomberos deberán mantener un registro de las sanciones impuestas por estas conductas, el que estará sujeto a las mismas disposiciones de transparencia establecidas en el artículo 7 bis de esta ley.

Artículo 22: Las personas que hubieren sido sancionadas como autores de cualquier crimen contemplado en la ley chilena, o como autores de un delito de los contemplados en el título VII del libro segundo del Código Penal, sufrirán las mismas consecuencias señaladas en el artículo anterior

Los cuerpos de bomberos no podrán establecer en sus reglamentos normas, ni podrán tomar decisiones que impidan o dejen sin efecto el juzgamiento disciplinario de una persona por el solo hecho de ya haber sido juzgada y sentenciada por la justicia ordinaria.

Los superintendentes y los comandantes de todos los cuerpos de bomberos del país, así como los directores y los capitanes de todas las compañías de bomberos del país estarán sujetos a la obligación contenida en el artículo 175 del Código Procesal Penal y sufrirán las sanciones allí contempladas si la incumplieren. El hecho de realizarse la denuncia por uno cualquiera de ellos eximirá de la obligación a los demás, si se tratare de los mismos hechos.

Para el efectivo cumplimiento de lo señalado en este artículo, cuando una persona acceda a uno de los cargos señalados en el artículo 21, deberá acompañar un certificado de antecedentes que acredite no estar condenado a uno de los delitos señalados, y renovarlo cada 3 meses durante su permanencia en el cargo.

Esta documentación será mantenida en reserva por la secretaría general de cada cuerpo, pero podrá ser revisada por cualquier tribunal interno en el marco de un juzgamiento disciplinario.

Los oficiales generales que incumplieren la obligación contenida en este artículo o en el anterior, o que omitieren comunicar al directorio la existencia de uno de los impedimentos establecidos en ellos respecto de una persona electa, incurrirán en falta grave.

Artículo 23: El régimen disciplinario de la junta nacional y los cuerpos de bomberos del país podrá contemplar, para las faltas leves relacionadas con la asistencia a actos del servicio o el pago de cuotas corporativas, un procedimiento monitorio radicado en los oficiales superiores de cada cuerpo y las compañías. Este procedimiento solo podrá ser aplicado por un superintendente, un comandante, un director o un capitán, y por quienes les reemplazaren reglamentariamente. El sistema se aplicará únicamente ante faltas leves cometidas hasta dos veces por una misma persona en un mismo año



calendario, y permitirá la aplicación de una sanción única de amonestación verbal, de la que no quedará registro en la hoja de servicio del sancionado.

En estos casos, el procedimiento será sumarísimo y verbal, y la autoridad aplicará la sanción sin más formalidad que la citación personal a la persona sancionada.

La autoridad llamada a imponer la sanción podrá optar discrecionalmente por derivar la falta al sistema disciplinario, caso en el cual tendrá plena aplicación el artículo 19. Si hiciere uso del procedimiento descrito en este artículo, una vez aplicada la sanción la responsabilidad por la falta se extinguirá.

Asimismo, los cuerpos de bomberos que reglamenten sus organismos disciplinarios con un organismo colegiado compuesto a lo menos por 5 personas, cumplan con todas las normas establecidas en el artículo 19 y con lo establecido por el inciso final de este artículo, podrán incorporar en sus reglamentos, como presidente del consejo de disciplina, al superintendente, vicesuperintendente, comandante, director o capitán, según estimen conveniente.

Queda prohibido que los estatutos, reglamentos y normas internas de un cuerpo de bomberos otorguen facultades a un miembro de la administración para limitar autónomamente, de cualquier manera, los derechos corporativos de una persona integrante del cuerpo, salvo en cuanto se trate de la facultad de un comandante, capitán o quienes hicieren sus veces para separar a un bombero o bombera de un acto de emergencia por motivos técnicos o disciplinarios y solo mientras el acto tiene lugar.

Las personas que integren los organismos disciplinarios de los cuerpos de bomberos y bomberas deberán haber recibido una capacitación de, a lo menos, 8 horas académicas en las materias siguientes: garantías constitucionales, debido proceso, fundamentación de resoluciones y derecho a defensa.

Artículo 24: Las conductas constitutivas de falta reglamentaria cometidas por las o los miembros de un cuerpo de bomberos deberán ser juzgadas en el plazo máximo de un año desde que hubieren tenido lugar. Si el procedimiento disciplinario no se hubiere iniciado en dicho plazo, la falta prescribirá de manera definitiva.

Asimismo, la imposición y cumplimiento de una sanción por una falta determinada extinguirá definitivamente la responsabilidad corporativa de la persona juzgada por dicha falta.

Los reglamentos deberán contemplar una disposición que implique la eliminación del registro de las sanciones luego del transcurso de un período determinado, que no podrá ser superior a 5 años, salvo en los casos contemplados en los artículos 21 y 22.

Artículo 25: Cualquier integrante de la institución que considere que los estatutos, el reglamento, un acuerdo de directorio o de cualquier organismo o una resolución administrativa interna del cuerpo al que pertenece se encuentra en contradicción con esta ley y le ha perjudicado, podrá promover la eliminación o reforma de la normativa mediante un proceso interno que todo estatuto corporativo deberá contemplar. Este procedimiento deberá ser distinto al de reforma de estatutos o reglamentos, de rápida



resolución e implementación y completarse en un plazo no superior a 60 días corridos desde la solicitud.

La reforma solicitada será votada por el directorio del cuerpo.

Si el directorio del cuerpo rechazare la reforma correctiva, la persona solicitante podrá ocurrir ante la corte de apelaciones de su domicilio, o la del domicilio de la corporación en un plazo de 15 días corridos desde que le fuera notificada la negativa, tribunal que conocerá del reclamo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 151 y siguientes de la ley 18.695, con las siguientes modificaciones:

- a) Toda mención al alcalde debe entenderse hecha al superintendente y las menciones a la municipalidad se entenderá al cuerpo recurrido. Si la recurrida fuere la junta nacional, las menciones se entenderán hechas a esa entidad y al presidente nacional.
- b) No se dará lugar a la tramitación si el reclamante no especifica concretamente cuál es el perjuicio que le ha traído la norma reclamada.
- c) Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio idóneo, incluso por correo electrónico.
- d) El traslado a la corporación será de cinco días hábiles.
- e) No se dará vista al fiscal judicial.
- f) El reclamo se resolverá en cuenta, salvo alguna de las partes o ambas anuncien alegato en el plazo de cinco días hábiles desde que se hubiere tenido por evacuado el informe del recurrido.

El mismo procedimiento señalado en este artículo podrá utilizarse por el bombero o bombera que hubieren denunciado o sido objetos de una sanción disciplinaria y consideraren que en el juzgamiento se infringió alguna de las exigencias del artículo 19, o se sentenció contra ley vigente.

Si lo reclamado fuere una disposición reglamentaria, un acuerdo o una resolución administrativa, la corte podrá resolver modificando la norma para ajustarla a derecho, decretar su nulidad o solo anular sus efectos para el caso específico que fue objeto del reclamo.

Si lo reclamado fuere una sentencia disciplinaria, la corte podrá anular el proceso disciplinario completo y ordenar un nuevo juzgamiento, anular solo la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, o solo reformar la resolución impugnada a fin de conformarla con la ley.

En cualquier de los casos señalados, podrá la corte reformar la norma, resolución o sentencia en perjuicio de la persona solicitante.

6° Agrégase el siguiente Título III”

Título III

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS



Artículo 26: Los estatutos y reglamentos de la Junta Nacional de Bomberos de Chile deberán cumplir con las siguientes normas mínimas:

- a) Asegurar un procedimiento eleccionario democrático de votación universal para las autoridades nacionales y regionales, que contemple la efectiva manifestación del voto de cada una de las personas que integran el sistema nacional de bomberos y bomberas.
- b) Impedir que una misma persona postule a dos cargos de manera simultánea.
- c) Impedir que las autoridades se mantengan en sus cargos por un período superior a 4 años corridos, o 6 años alternados en un período de 10.
- d) Establecer una directiva nacional que asegure una efectiva representatividad proporcional de todos los cuerpos de bomberos del país, basado en criterios objetivos como la población nacional, la asistencia a emergencias o la cantidad de integrantes de cada cuerpo.
- e) Establecer un efectivo sistema de controles entre las diversas autoridades y órganos de la junta que garantice la imposibilidad de que las inversiones, gastos y adquisiciones se autoricen o visen por una sola persona.

Artículo 27: La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos estará sujeta, en su calidad de servicio de utilidad pública, a las normas de transparencia activa y pasiva que establece la ley 20.285, con las siguientes modificaciones:

- a) La sujeción a la ley señalada se extenderá únicamente a todos los actos, contratos, decisiones y operaciones que tengan relación con dineros provenientes del presupuesto de la nación o de las municipalidades.
- b) No podrá invocarse la seguridad nacional como causal de denegación de una solicitud de transparencia pasiva.
- c) No estará obligada a mantener la nómina a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Asimismo, el presidente nacional, los vicepresidentes nacionales, secretario nacional, tesorero nacional, presidentes regionales y vicepresidentes regionales de la Junta Nacional estarán obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida por la ley 20.880 en el plazo de 30 días desde que asumieren su cargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los cuerpos de bomberos y la junta nacional tendrán un plazo de 1 año a contar de la publicación de esta ley para modificar sus estatutos y reglamentos con el objeto de ajustar sus disposiciones a las de esta ley. Durante ese plazo, no estarán sujetos a la pérdida de acceso a los dineros fiscales que establece el artículo 7 bis.

En igual plazo deberán habilitar el acceso a la documentación establecida en el artículo 7 bis.



En el plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley, el Ministerio del Interior deberá dictar el reglamento de certificación a que se refiere el inciso quinto del artículo 6.

SEGUNDA. Las personas que a la fecha de dictación de esta ley desempeñaren algún cargo de aquellos que por disposición de los artículos 15 y 25 deben realizar declaración de intereses y patrimonio tendrán un plazo de 60 días para hacerlo desde que se les hubiere habilitado la opción por la contraloría general de la república.

Corresponderá a la contraloría general de la república habilitar las opciones electrónicas para permitir estas declaraciones en un plazo no superior a 30 días desde que entre en vigor esta ley.

TERCERA. Los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encontraren pendientes de resolución ante cualquier tribunal interno de un cuerpo de bomberos del país concluirán con arreglo a los reglamentos internos bajo cuyo imperio se iniciaron. De sus resoluciones podrá reclamarse de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de esta ley.

Los procesos disciplinarios internos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley y antes del plazo de 1 año señalado en la disposición primera, deberán respetar íntegramente las exigencias señaladas en el artículo 19.

CUARTA. Los cuerpos de bomberos del país deberán adoptar en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley, el protocolo contra acoso institucional y sexual que se establece en el artículo 20.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁNEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA SANDOVAL O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CÁRIOLA O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

